

Quito, D.M., 08 de abril de 2015

**SENTENCIA N.º 004-15-SCN-CC**

**CASO N.º 0519-12-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente consulta de constitucionalidad ha sido propuesta por el juez segundo de garantías penales de Cotopaxi, quien mediante auto emitido el 25 de julio del 2012, a las 11:21, resuelve suspender la tramitación del proceso y remitir el proceso por violación sexual signado con el N.º 0248-2012 en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República<sup>1</sup> se pronuncie sobre la constitucionalidad del acta de juzgamiento dictada el 10 de abril del 2012 por la comunidad Samana y el Consejo de Gobierno de la Unión de Organizaciones Campesinas del Norte de Cotopaxi-UNOCANC, y defina si el mencionado documento es contrario a la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos humanos en lo que respecta a la protección del derecho de los menores de edad y principalmente su identidad sexual y discapacidad; y, a la vez emita su criterio acerca de la validez o no del juzgamiento por parte de la justicia indígena que se realiza en forma posterior al inicio de este proceso por parte de la Fiscalía de Cotopaxi.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0519-12-CN no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron los jueces de la primera Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 y Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general remitió a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, mediante memorando N.º 009-CCE-SG-SUS-2012 del 30 de noviembre del 2012, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0519-12-CN, para su conocimiento.

### **Antecedentes de la Consulta**

La consulta de norma es formulada por el juez segundo de garantías penales de Cotopaxi, dentro de la causa N.º 0248-2012, con fundamento en los siguientes antecedentes: la señora Hilda Blanca Quisaguano Calo compareció a la Unidad de Asuntos Indígenas de la Fiscalía Provincial de Cotopaxi con la finalidad de denunciar el presunto delito de violación sexual perpetrado en su hija Germanía de los Ángeles Tapia Quisaguano por el señor Luis Aníbal Catota Tisalema.

Con fecha 11 de abril del 2012, a las 16:20, Hilda Blanca Quisaguano Calo presenta un escrito mediante el cual desiste de continuar con el trámite de la denuncia presentada ante la Fiscalía Provincial de Cotopaxi el 06 de diciembre del 2010, a las 14:00, en virtud de haber sido juzgado el hecho denunciado por la jurisdicción indígena, para cuyo efecto adjunta el acta de juzgamiento suscrita por la comunidad Samana y el Consejo de Gobierno de la Unión de Organizaciones Campesinas del Norte de Cotopaxi-UNOCANC.

Mediante providencia emitida con fecha 12 de abril del 2012, a las 15:27, el doctor Vinicio Santamaría Jiménez, juez segundo de garantías penales de Cotopaxi Temporal, avoca conocimiento de la causa y convoca a las partes a la audiencia oral de formulación de cargos, señalando día y hora para el efecto. En dicha audiencia, por existir elementos de convicción del delito perpetrado, se procede a dar inicio a la etapa de instrucción fiscal.

De conformidad con el oficio signado con el N.º 448-FGE-FP-X-UAI, emitido con fecha 15 de junio del 2012, el doctor Galo Romero Torres, fiscal de asuntos indígenas, declara concluida la etapa de instrucción fiscal y solicita al juez segundo

de garantías penales de Cotopaxi señale día y hora para la audiencia de sustentación y presentación de dictamen fiscal.

Mediante providencia emitida con fecha 20 de junio del 2012, a las 11:06, el doctor Santiago Zumba Santamaría, juez segundo de garantías penales de Cotopaxi, atendiendo a la petición del fiscal y con notificación a las partes, dispone que la audiencia oral de sustentación y presentación de dictamen fiscal tenga lugar el 28 de junio de 2012, a las 16:00.

A través del escrito presentado con fecha 28 de junio de 2012, a las 14:07, el señor Luis Remigio Sillo Casillas, presidente de la Unión de Organizaciones Campesinas del Norte de Cotopaxi-UNOCANC, dentro del juicio signado con el N.º 248-2012, manifiesta que la Constitución vigente faculta a las autoridades indígenas para:

*...conocer y juzgar los conflictos internos suscitados entre miembros de nuestra comunidad, en base a las costumbres y derechos propios que tenemos las comunidades para solucionar de manera pacífica este tipo de casos, tomando en cuenta que tanto la ofendida como el infractor son indígenas miembros de la comunidad de Samana perteneciente a la Organización indígena y campesina de la UNOCANC de Planchaloma...(sic)*

En tal razón, el Presidente de la UNOCANC solicita al juez segundo de garantías penales de Cotopaxi, la declinación de su competencia dentro de la causa signada con el N.º 0248-2012, por cuanto el citado caso ya ha sido juzgado por la justicia indígena.

Con fecha 25 de julio del 2012, el juez segundo de garantías penales de Cotopaxi considera que, previo a continuar con la tramitación del caso, es imprescindible estar seguro de la competencia de su judicatura. La duda del juez consultante se genera en virtud de haber sido incorporada al proceso un acta de juzgamiento indígena (foja 43), al respecto manifiesta:

*...en virtud de existir un acta de juzgamiento realizada en la Comunidad de Samana, es necesario reflexionar que de la misma forma el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a las autoridades de las Comunidades Indígenas ejercer funciones jurisdiccionales para la solución de conflictos internos, en base a sus procedimientos propios, hasta la actualidad no se ha reglamentado ni fijado el campo de acción o competencia de las autoridades indígenas, en cuanto a la materia o tipo de conflictos que deben resolver al interior de sus comunidades, lo que genera duda y expectativas hasta cuando se fije tal competencia y por ende atribuciones, conllevando que los procesos se eleven en Consulta a la Corte Constitucional ... atento a lo dispuesto en el Artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, por considerar que la norma jurídica aplicada por parte de la justicia indígena es contraria a la Constitución de*



la República y a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en cuanto a la protección del derecho de los menores de edad y principalmente su indemnidad sexual y discapacidad, se suspende la tramitación del proceso, y, se dispone se remita en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie en relación a la validez o no del juzgamiento por parte de la justicia indígena efectuado al procesado Luis Aníbal Catota Tisalema...y se aclare las dudas existentes en cuanto a la competencia de las autoridades indígenas y al valor de las actas de juzgamiento de delitos que atentan a la dignidad e integridad sexual de las personas como en el presente caso de violación...(sic)

### **Petición de consulta de constitucionalidad**

Con estos antecedentes el juez consultante, con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de los sujetos procesales, solicita a la Corte Constitucional se pronuncie en relación:

- 1.- A la validez o no del juzgamiento por parte de la justicia indígena efectuado al procesado Luis Aníbal Catota Tisalema.
- 2.- A las dudas existentes en cuanto a la competencia de las autoridades indígenas; y,
- 3.- Al valor de las actas de juzgamiento de delitos que atentan a la dignidad e integridad sexual de las personas, en situación de doble estado de vulnerabilidad, como en el presente caso de violación sexual perpetrado en una niña menor de edad y con discapacidad auditiva de 47%.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la consulta de constitucionalidad planteada por el juez segundo de garantías penales de Cotopaxi, de conformidad con lo prescrito en los artículos 428, 429 y 436 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La presente consulta sobre constitucionalidad de norma se la ha realizado siguiendo los procedimientos constitucionales y legales requeridos para el efecto, sin omisión de solemnidad alguna, por tal razón se declara su validez.

### Legitimación activa

El juez segundo de garantías penales de Cotopaxi se encuentra legitimado para presentar la presente consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como del inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

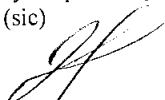
### Objeto de la consulta de constitucionalidad

El juez segundo de garantías penales de Cotopaxi solicita a la Corte Constitucional se pronuncie en relación a la validez o no del juzgamiento por parte de la justicia indígena efectuado al procesado Luis Aníbal Catota Tisalema, a las dudas existentes en cuanto a la competencia de las autoridades indígenas y al valor de las actas de juzgamiento de delitos que atentan a la dignidad e integridad sexual de las personas. En especial, el consultante hace referencia al acta<sup>2</sup> de juzgamiento suscrita por las autoridades indígenas de la comunidad de Samana y el Consejo de Gobierno de la Unión de Organizaciones Campesinas del Norte de Cotopaxi.

### Análisis constitucional

La consulta de constitucionalidad de norma tiene como finalidad el afirmar el

<sup>2</sup> En lo principal el acta contenía lo siguiente: “En la comunidad Samana de la Parroquia Toacaso, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, a los 10 días del mes de abril del 2012... las autoridades indígenas de la Comunidad de Samana y el Consejo de Gobierno de la Unión de Organizaciones Campesinas del Norte de Cotopaxi-UNOCANC se instala la asamblea general de Comuneros de la Comunidad de Samana, para conocer y resolver el conflicto de agresión sexual suscitado en el día 4 de diciembre del 2010 en la cual se encuentran involucrados la menor Germania del los Ángeles Tapia Quisaguano como ofendida y el señor Luis Aníbal Catota Tisalema como involucrado en el conflicto...El presente caso se ha suscitado el día sábado 4 de diciembre del año 2010 en la que el señor Luis Aníbal Catota Tisalema presuntamente ha mantenido relaciones sexuales con la menor de edad Germania de los Ángeles Tapia Quisaguano en ese entonces de once años de edad...La señora Hilda Blanca Quisaguano Calo pide la palabra...solicita a las autoridades que se haga justicia por haber mantenido relaciones con su hija menor de edad, informa que la menor se encuentra bien de salud y que al momento no tienen ninguna complicación en su integridad personal y psicológica...La asamblea solicita que señor Luis Aníbal Catota explique lo sucedido en ese día, inmediatamente pide la palabra el involucrado y manifiesta que el día sábado 4 de diciembre del 2010 llegó del trabajo de la ciudad de Quito en estado etílico...en esas circunstancias me dicen que yo he tenido relaciones con la chica Germania de los Ángeles Tapia Quisaguano, lo cual no me acuerdo por cuanto estubo borracho, y si es que ha pasado algo pido a los familiares mil disculpas...Luego de escuchar las versiones tanto de la madre de la menor afectada así como de otros familiares y comuneros la asamblea comunal resuelve lo siguiente: 1. Responsabilizar al señor Luis Aníbal Catota de ser el causante de la presunta agresión sexual a la señorita Germania del los Ángeles Tapia Quisaguano. 2. La Asamblea resuelve que el involucrado cancele una indemnización económica de dos mil dólares americanos por concepto de daño moral, mismo que servirá para cubrir las necesidades propias de la menor. 3. La asamblea impone que el señor Luis Aníbal Catota realice trabajos comunitarios dentro del territorio comunal por el tiempo de dos años...f) La asamblea realiza el castigo corporal al señor Luis Aníbal Catota consistente en baño con agua fría y hortiga de páramo por un tiempo de treinta minutos como signo de purificación y limpieza espiritual...las autoridades indígenas de la UNOCSNC declaran cosa juzgada por la Justicia Indígena...” (sic)



principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República, el cual dispone que las normas y los actos del poder público guarden conformidad con las disposiciones constitucionales so pena de carecer de eficacia jurídica y ser expulsados del ordenamiento jurídico.

En esta línea, la Corte Constitucional ha señalado que para que sea factible determinar la procedencia de una consulta de constitucionalidad, es indispensable que el planteamiento de la misma contenga al menos tres presupuestos, siendo éstos los siguientes:

1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta: Las juezas jueces tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional la disposición normativa aplicable a un caso concreto que consideren inconstitucional; por lo que los jueces deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad. Bajo esta consideración no caben consultas propuestas sobre interpretaciones infra constitucionales que se realicen en el caso concreto, que no denoten un problema de relevancia constitucional.
2. Identificación de los principio o reglas constitucionales que se presumen infringidos.- La tarea de las juezas y jueces al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución sino que además deben identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo...
3. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto.- El juez debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para lo toma de la decisión en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta...<sup>3</sup>

De la transcripción que precede se colige que la consulta presentada por el juez segundo de garantías penales de Cotopaxi no reúne los presupuestos requeridos para la configuración de una consulta de constitucionalidad, en observancia a las disposiciones previstas en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con el inciso segundo del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acorde a las citadas disposiciones el juzgador posee la facultad de elevar a consulta los temas que considere necesarios, siempre y cuando mantenga una duda razonable y motivada sobre un conflicto normativo.

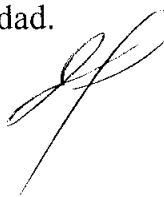
---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 001-13- SCN-CC, caso N.º 0535-12-CN.

La esencia de la consulta de constitucionalidad de norma está dada por la necesidad de mantener la supremacía constitucional, de tal forma que las normas infraconstitucionales guarden conformidad con la Constitución. En este caso, el acta de juzgamiento no es una norma jurídica prevista en nuestro ordenamiento jurídico, de tal forma que al ser un documento que únicamente tiene efecto *inter partes*, no es competencia de esta Corte referirse a la constitucionalidad de la misma, en razón de que las disposiciones contenidas en la referida acta no poseen efectos generales y obligatorios (*erga omnes*).

En el caso bajo examen, no se precisan los principios o reglas constitucionales que se consideran transgredidas, así como tampoco se evidencia motivación alguna que tenga correspondencia con la naturaleza de la consulta de constitucionalidad, lo cual se explica puesto que el juez segundo de garantías penales de Cotopaxi no identifica expresamente la norma jurídica objeto de la consulta que se considera contraria a la Constitución, y que además sea aplicable en el caso concreto, pues según manifiesta, en el auto del 25 de julio de 2012, la consulta tiene por objeto el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del acta de juzgamiento dictada por la comunidad Samana y el Consejo de Gobierno de la Unión de Organizaciones Campesinas del Norte de Cotopaxi-UNOCANC, en razón de considerar que dicha acta es contraria a la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos humanos en cuanto a la protección del derecho de los menores de edad y principalmente su identidad sexual y discapacidad. Asimismo, solicita que esta Corte se pronuncie sobre la validez o no del juzgamiento por parte de la justicia indígena que se realizó con posterioridad al inicio del proceso por parte de la justicia ordinaria.

En conclusión, el artículo 428 de la Constitución de la República faculta a los jueces a suspender la tramitación de una causa únicamente cuando existe “duda razonable y motivada” que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo cual no sucede en el presente caso. Se aprecia que lo que pretende el juez consultante es que esta Corte emita un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de un acta de juzgamiento indígena, acerca de la validez o no del juzgamiento por parte de la justicia indígena efectuada al procesado Luis Aníbal Catota Tisalema, y que se proceda a dirimir la competencia entre la jurisdicción indígena y la ordinaria, lo cual no es procedente absolver por la vía de consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad.

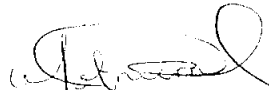


### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

- 1.- Negar la consulta propuesta por el juez segundo de garantías penales de Cotopaxi, por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al juez consultante para que continúe con la sustanciación de la causa.
- 3.- Remitir copia de la sentencia al Consejo de la Judicatura para que analice y observe la conducta del juez segundo de garantías penales de Cotopaxi.
- 4.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (e)**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 08 de abril de 2015. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

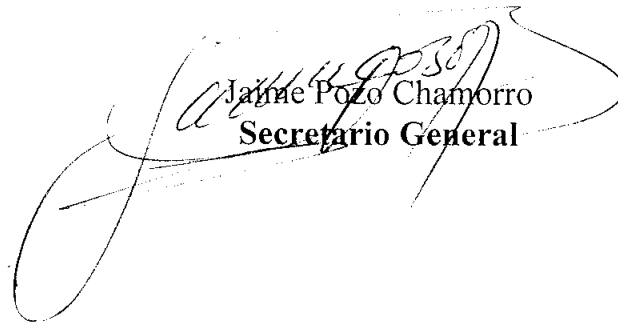




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0519-12-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día lunes 11 de mayo del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

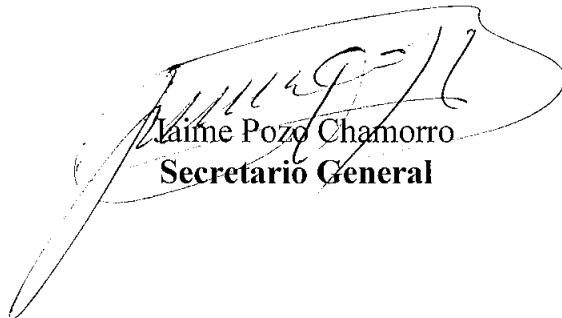
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0519-12-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los once y doce días del mes de mayo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 004-15-SCN-CC de 08 de abril del 2015, a los señores Mayra Chimborazo Palma, Jueza Segunda de Garantías Penales de Cotopaxi, en la casilla constitucional 491 y a través de los correos electrónicos: [mayrachimborazo@hotmail.com](mailto:mayrachimborazo@hotmail.com); y [mchimborazo@funcionjudicial-cotopaxi.gob.ec](mailto:mchimborazo@funcionjudicial-cotopaxi.gob.ec); a Gustavo Jalkh Röben, Presidente del Consejo de la Judicatura mediante oficio 2147-CCE-SG-NOT-2015; y, a la Jueza Segunda de Garantías Penales de Cotopaxi mediante oficio 2148-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes 248-2012; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

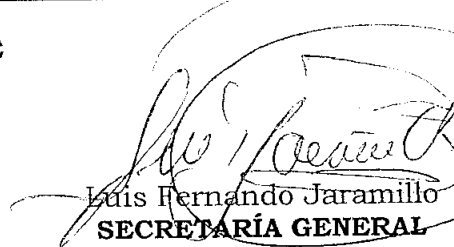
JPCH/LFJ

**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 238**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LORENZO FEDERICO PALAZETTI GRECH, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA DURAGAS S.A.	159	MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	023	0015-14-EP	AUTO DE PLENO DE 06 DE MAYO DEL 2015
		LUIS FRANCISCO ROCHA SUÁREZ, APODERADO ESPECIAL DEL GERENTE GENERAL DE PETROECUADOR	094		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
MAYRA CHIMBORAZO PALMA, JUEZA SEGUNDA DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI	491			0519-12-CN	SENTENCIA Nro. 004-15- SCN-CC DE 08 DE ABRIL DEL 2015
EDUARDO FRANCISCO DIEZ CORDOVEZ, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA QUASAR NAUTICA EXPEDITIONS S.A.	501	GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA OCEANADVENTURES S.A.	637	0543-14-EP	SENTENCIA Nro. 113-15- SEP-CC DE 08 DE ABRIL DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		ÁRBITROS DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE QUITO	939		
ANA MARÍA CRUZ SIERRA	105 y 286	GLADYS INÉS CRUZ VELÁSQUEZ	1034	0342-12-EP	SENTENCIA Nro. 134-15- SEP-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		DIRECTORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, COLECTIVOS, NATURALEZA Y AMBIENTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	024		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (14) CATORCE

QUITO, D.M., Mayo 11 del 2.015

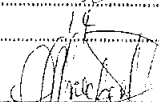
  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 11 MAYO 2015

Hora: 14:30

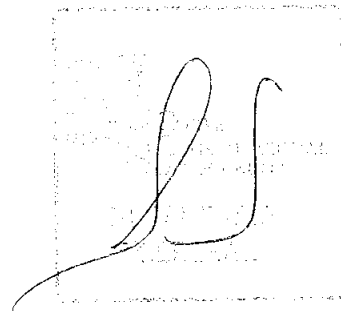
Total Boletas: 14



## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** lunes, 11 de mayo de 2015 12:30  
**Para:** 'mayrachimborazo@hotmail.com'; 'mchimborazo@funcionjudicial-cotopaxi.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación de la sentencia Nro. 004-15-SCN-CC dentro del Caso Nro. 0519-12-CN  
**Datos adjuntos:** 0519-12-CN-sen.pdf

A handwritten signature in black ink, enclosed within a rectangular dotted border. The signature is stylized and appears to be the initials 'LS'.



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

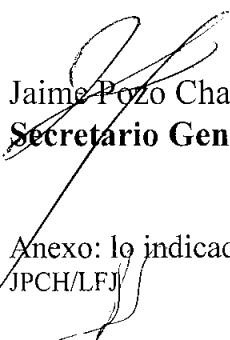
Quito D. M., mayo 11 del 2.015  
Oficio 2147-CCE-SG-NOT-2015

Señor doctor  
Gustavo Jalkh Röben  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copias certificadas de la sentencia Nro. 004-15-SCN-CC de 08 de abril del 2015, emitido dentro de la consulta de norma Nro. 0519-12-CN, presentado por Mayra Chimborazo Palma, Jueza Segunda de Garantías Penales de Cotopaxi.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/LFJ



TRÁMITE EXTERNO:  
SOLICITANTE:  
RAZÓN SOCIAL:  
FECHA DE RECEPCIÓN:  
ANEXO:  
NRO. DOCUMENTO:  
INGRESADO POR:

CJ-EXT-2015-14860  
SECRETARÍA GENERAL  
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
QUITO, MAYO 11 2015  
TOTAL DE PAGAS:  
LA FOLIO DE LA CONSULTA  
SECRETARÍA GENERAL

Se puede consultar el contenido de este documento en:  
[www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)

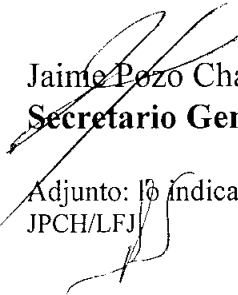
Quito D. M., mayo 12 del 2015  
Oficio 2148-CCE-SG-NOT-2015

Señora  
Mayra Chimborazo Palma  
**JUEZA SEGUNDA DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI**  
Latacunga.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copias certificadas de la sentencia Nro. 004-15-SCN-CC de 08 de abril del 2015, emitido dentro de la consulta de norma Nro. 0519-12-CN, presentado por Mayra Chimborazo Palma, Jueza Segunda de Garantías Penales de Cotopaxi, a la vez devuelvo el proceso constante en 107 fojas útiles de su instancia.



Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/LFJ



**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> luis jaramillo	 EN-13424-2015-05-13116435
	Fecha:    Día: 11    Mes: 05    Año: 2015	Hora: 12    Minutos: 57	

**INFORMACIÓN DE ORIGEN**

<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL	
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001	<b>Tipo de Identificación:</b> RUC

<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO	<b>Parroquia:</b>
--------------------------------	--------------------------------	-------------------

<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO
--

<b>Referencia:</b>
--------------------

<b>Teléfonos:</b>	<b>E-mail:</b> jorge.armas@cce.gob.ec
-------------------	--

**INFORMACIÓN DE ENVÍOS**

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 1523666	<b>Referencia del Lote:</b> MAYRA CHIMBORAZO PALMA, JUEZA SEGUNDA DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAX // GUAYAQUIL Y BELISARIO QUEVEDO // NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO 0519-12-CN CON DEVOLUCION DE 02 CUERPOS		

**INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA**

<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b>	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 11 MAYO 2015
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>
		<b>Total de envíos recibidos:</b>

**ADMISIÓN CDE EP**

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022